

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-64/2021

**PARTE ACTORA:** ALBINO  
LLANERA Y OTROS

**ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIO:** JOSUÉ RODOLFO  
LARA BALLESTEROS

**COLABORÓ:** KARLA TÉCATL  
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos, en contra de la resolución emitida el nueve de febrero por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> en el expediente CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/21/2020, CJ/REC/22/2020 y CJ/REC/23/2020, relacionada con la afiliación de los promoventes al citado partido político.

<sup>1</sup> En adelante PAN por sus siglas.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año en curso salvo expresión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante se le citará como Comisión de Justicia del PAN.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name, located in the bottom right corner of the page.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto. ....	2
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano. ....	4
CONSIDERANDOS .....	8
PRIMERO. Competencia. ....	8
SEGUNDO. Improcedencia. ....	8
RESUELVE .....	17

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral **desecha de plano** el presente juicio ciudadano por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma, conforme a lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De lo narrado por las y los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Primera resolución intrapartidista.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Comisión responsable, resolvió el expediente CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/22/2020 Y CJ/REC/23/2020, en los siguientes términos:

(...)

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**SEGUNDO.** Se desechan los recursos de reclamación promovidos, únicamente por lo que hace al agravio referido en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Es fundada una parte del agravio expuesto por DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

**CUARTO.** Son infundados los demás agravios planteados en los escritos iniciales de demanda aquí resueltos, así como la parte restante del expuesto por DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ.

(...)

**2. Sentencia dictada por este Tribunal en el juicio TEV-JDC-636/2020.** El catorce de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en la que determinó lo siguiente:

(...)

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020 al diverso **TEV-JDC-636/2020**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los juicios TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020, al actualizarse la figura jurídica de la preclusión.

**TERCERO.** Se declaran **parcialmente fundados** los agravios, por lo que se ordena revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de análisis en la consideración cuarta de ésta ejecutoria.

<sup>4</sup> Las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo aclaración expresa.



## TEV-JDC-64/2021

**CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión responsable emita una nueva resolución en los términos establecidos en la consideración quinta de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **amonesta** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en términos de artículo 374 fracción II, del Código Electoral de Veracruz.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que de los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

(...)

**3. Acto impugnado.** El nueve de febrero, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el expediente CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/22/2020 y CJ/REC/23/2020, en los siguientes términos:

(...)

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se **desechan** los recursos de reclamación promovidos, únicamente por lo que hace al agravio referido en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el resolutivo siguiente, son **fundados** los agravios expuesto por la parte actora e identificados como uno, dos y tres, para los efectos previstos en el considerando octavo de la presente resolución.

**CUARTO.** Es **infundada** la pretensión de aplicación de la afirmativa ficta respecto de la afiliación de las promoventes al PAN.

(...)

## II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.

**4. Presentación de la demanda.** El diecinueve de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución partidista CJ/REC/15/2020 y sus



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

acumulados, promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos señalados a continuación:

NO.	PARTE ACTORA
1	ALBINO LLANERA.
2	ARIADNA GARCÍA GÓMEZ
3	DORA ARACELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ
4	ISRAEL NÚNEZ RIVERA
5	JORGE ALBERTO CARMONA ANDREY
6	LUCERO FELIPE AZAMAR
7	MIGUEL ÁNGEL KIROZ SOTO
8	OCTAVIO BECERRA VARGAS
9	WENDY ELVIRA CONSOLA
10	ANAYANSI SALAZAR USCANGA
11	CHRISTIAN ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ
12	NORMA USCANGA HERMIDA
13	KARIME GUADALUPE GÓMEZ USCANGA
14	MAGNOLIA LÓPEZ ESPINOSA
15	PEDRO SALOMÓN CARMONA
16	ROSARIO ENRÍQUEZ TORRES
17	ÁNGELA ANDREY BARRADAS
18	KAREN DEL ROCIO MENDOZA TIRADO
19	SELMA YARELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
20	ANGÉLICA MARÍA VÁZQUEZ GALVÁN
21	DANIEL YEPEZ HERNÁNDEZ
22	EUSEBIO COLORADO BARRADAS
23	JESSICA MARIAN CANO USCANGA
24	JUAN JOSÉ GARCÍA APANGO
25	MARCOS ENRIQUE HERMIDA RAMÓN
26	MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ
27	PIA LARA CRUZ
28	YADIRA QUIROZ SOTO
29	JESÚS ENRÍQUEZ TORRES
30	ANA AURORA USCANGA HERMIDA
31	GUADALUPE RAMÍREZ ARCHER
32	LOURDES CAMPOS USCANGA
33	MARCO ANTONIO SALAZAR USCANGA
34	REBECA JOCELYN FIGUEROA AGUILAR
35	WENSESLAO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
36	EVELIO PINEDA FERNANDEZ
37	MARÍA FERNANDA GÓMEZ USCANGA
38	SOLEDAD RUELAS DELGADO
39	VERÓNICA RIVERA GARCÍA
40	ADRIANA COLORADO GARCIA

## TEV-JDC-64/2021

NO.	PARTE ACTORA
41	SAMANTHA SAILU COPADO PABLO
42	BALTAZAR HERNANDEZ SALMORAN
43	JOSÉ ÁNGEL USCANGA HERMIDA
44	LUISA MARÍA ISLAS CORONA
45	PAUL MULATO RAMOS
46	ROLANDO HERMIDA LARA
47	GABINO ACOSTA ANDREY
48	JOSE ALFREDO HERMIDA LARA
49	MIGUEL AURELIO HERMIDA HERNÁNDEZ
50	VIRIDIANA COLORADO GARCÍA
51	DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ
52	ANTONIO OLEARTE HERNÁNDEZ
53	DOMINGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
54	IDALIA GONZALEZ PONCE
55	JESÚS ISRAEL NUÑEZ ORTIZ
56	KAREN ARELLANO HERNANDEZ
57	MARÍA ELENA QUIROZ SOTO

5. **Integración y turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-64/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>5</sup>.

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, y posteriormente, remitiera las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

7. **Radicación.** El veintitrés de febrero posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente del juicio al rubro citado en la ponencia a su cargo.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

8. **Requerimiento.** Mediante proveído de primero de marzo, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación a la Comisión de Justicia del PAN, a fin de contar con todos los elementos necesarios para resolver el presente asunto.

9. **Recepción de constancias.** El primero de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con la publicitación del presente medio de impugnación, remitidas por la Comisión de Justicia del PAN.

10. **Certificación de no recepción de constancias.** El nueve de marzo siguiente, se certificó por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, no se recibió escrito o promoción alguna por parte de la Comisión de Justicia del PAN, a través de la cual diera cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Instructora mediante proveído de primero de marzo.

11. **Cita a sesión pública no presencial.** En su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, la Magistrada Instructora citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'B'.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

12. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior, por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos, en contra de la resolución intrapartidista CJ/REC/15/2020 y sus acumulados, emitida el nueve de febrero por la Comisión de Justicia del PAN.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

14. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral, así como por el artículo 141, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

15. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente juicio ciudadano se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral del Estado, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, en relación con el diverso 358, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

tercero, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales, respecto del acto impugnado, fue presentado fuera del plazo previsto para ello, como se expone enseguida.

16. El artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el propio Código.

17. Por su parte, en el artículo 358, párrafo tercero, de la misma legislación electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

18. En el caso, la resolución CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/22/2020 Y CJ/REC/23/2020, ahora impugnada fue emitida el nueve de febrero por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, siendo notificada por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el diez de febrero, como se desprende de la cédula de notificación que se describe enseguida:



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/15/2020 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: \_\_\_\_\_

**RESUELVE:**

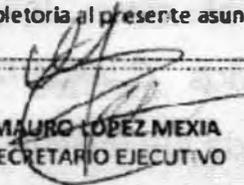
**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.** Se desechan los recursos de reclamación promovidos, únicamente por lo que hace al agravio referido en el considerando tercero de la presente resolución. \_\_\_\_\_

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el resolutivo siguiente, son fundados los agravios expuesto por la parte actora e identificados como uno, dos y tres, para los efectos previstos en el considerando octavo de la presente resolución. \_\_\_\_\_

**CUARTO.** Es infundada la pretensión de aplicación de la afirmativa ficta respecto de la afiliación de las personas promoventes al PAN. \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora a través del correo electrónico [yr.adauta@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:yr.adauta@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx); por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto. \_\_\_\_\_

  
**MAURO LÓPEZ MEXÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

19. Ahora bien, en primer lugar, cabe decir que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de hacer del conocimiento del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

20. Al respecto, se advierte que la Comisión de Justicia del PAN, ordenó realizar la notificación de la referida resolución de la manera siguiente:

(...)

**NOTIFIQUESE** a la parte actora a través del correo electrónico [yeri.adata@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:yeri.adata@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx); por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; y **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136, del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

(...)

21. Ahora bien, cabe señalar que las y los actores manifiestan en su escrito de demanda, que la cuenta de correo electrónico [yeri.adata@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:yeri.adata@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx) a través de la cual se les notificó la resolución intrapartidista, únicamente tiene la finalidad de proporcionar a las partes un buzón electrónico con mecanismos de confirmación de envío, entendiéndose por esto, sólo una bandeja de entrada para recibir notificaciones y en su caso, acusarlas de recibidas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío, por lo que, afirman que la notificación no pudo efectuarse en la referida cuenta institucional.

22. No obstante lo anterior, si bien es cierto, de las constancias que obran en autos, se desprende la certificación elaborada por el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de la captura de pantalla sobre la notificación personal realizada al correo electrónico que

## TEV-JDC-64/2021

señalaron las y los actores<sup>7</sup>, de la cual se observa que se les notificó el diez de febrero del año en curso, esto es, el mismo día que se publicó en los estrados físicos y electrónicos, lo cierto es que, como lo refieren los actores, dicha cuenta de correo tiene otras funciones.

23. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera que la notificación que se les aplicará a los actores será la que se realizó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.<sup>8</sup>

24. Y por lo tanto, tener como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que la resolución intrapartidista fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del referido órgano partidista, el cual debe realizarse de la siguiente manera:

FEBRERO 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
8	9	10	11	12	13	14
	Emisión de la resolución intrapartidista	Publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN	Surte efectos la notificación	Día 1		
15 Día 2	16 Día 3	17 Día 4	18	19 Presentación de la demanda	20	21
28	29	30	31			

<sup>7</sup> Visible en la foja 75 del expediente al rubro indicado.

<sup>8</sup> Similar criterio se aplicó en la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

25. De lo anterior se advierte que, el plazo para controvertir el acto impugnado correspondía del doce al diecisiete de febrero de la presente anualidad —puesto que la notificación por estrados surte efectos al día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 393, del Código Electoral—, esto, sin contar sábado y domingo, derivado de que la materia del presente asunto no tiene relación alguna con el proceso electoral que actualmente se está desarrollando en el estado, por tanto, al haberse presentado hasta el diecinueve de febrero la demanda que motivo la formación del presente juicio, es óbice que se encuentra fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 358 del Código de la materia.

26. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que los actores refieren en su escrito de demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado el quince de febrero a través de los estrados electrónicos, no obstante lo anterior, cabe precisar de conformidad con lo establecido en el numeral 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, establece que los medios de impugnación deberán cumplir ciertos requisitos, entre otros, señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver.

27. Dicho lo anterior, es un hecho notorio que los actores del presente juicio han tenido una participación activa en la cadena impugnativa que ha derivado hasta el momento, puesto que en un primer momento promovieron un medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional identificado con la clave TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS, en contra de la resolución intrapartidista dictada en un primer momento dentro del

## TEV-JDC-64/2021

expediente CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/22/2020 y CJ/REC/23/2020, sentencia que se emitió por este Tribunal Electoral el catorce de enero del año en curso, y que fue debidamente notificada a los actores en su momento<sup>9</sup>.

28. Por lo anterior, es que se desprende que los actores tienen una relación jurídico-procesal de la cual se desprende que debieron prever o estar al pendiente de cuando la Comisión de Justicia del PAN resolviera su medio de impugnación intrapartidista.

29. Por tanto, el criterio de la oportunidad para presentar un medio de impugnación se debe considerar desde el primer recurso posible, hasta que el proceso mismo concluye, es decir, con la ejecución de la sentencia.

30. De igual forma debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>9</sup> Cuestión que se invoca como **hecho notorio** en términos del artículo 361 del Código Electoral Local, así como con el criterio de tesis **XIX.1o.P.T. J/4** de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 2025, Registro SCJN 164049.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

31. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".<sup>10</sup>

32. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimos y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

33. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

## TEV-JDC-64/2021

34. En consecuencia, resulta evidente que el presente juicio ciudadano que ahora se resuelve fue interpuesto de manera extemporánea; por tanto, el presente medio de impugnación debe ser desechado, dado que en la especie se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral, al haber sido presentado fuera de los plazos que señala el propio Código.

35. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que mediante auto de primero de marzo dictado por la Magistrada Instructora, se requirió diversa documentación a la Comisión de Justicia del PAN, sin embargo, como se desprende de la certificación de nueve de marzo, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en donde manifiesta que no se recibió documentación alguna por parte de dicho órgano partidista a través de la cual diera cumplimiento al requerimiento realizado, por lo tanto, al habersele apercibido en dicho proveído que de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se le impondría alguna medida de apremio, a consideración de este órgano jurisdiccional, y dado el sentido de la presente sentencia, se **conmina** a la Comisión de Justicia del PAN, para que en subsecuentes ocasiones se conduzca con diligencia en el ejercicio de sus funciones, sobre todo, cuando se trate de impugnaciones para dilucidar posibles violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos.

36. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

37. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

38. Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Albino Llanera y otros.

**NOTIFIQUESE; personalmente** a las y los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo

**TEV-JDC-64/2021**

Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA  
VÁSQUEZ MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**